

## ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 06 DE JUNIO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las cero horas con treinta y siete minutos del día domingo seis de junio de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy buenas noches a todas y a todos, siendo las cero horas con treinta y siete minutos del día domingo seis de junio del año en curso damos inicio a la sesión de pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a verificar e informar a la Presidencia si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial a través de la plataforma electrónica Zoom.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado presidente en la presente sesión sea atenderá un asunto correspondiente a un procedimiento especial sancionador, con la clave identificación PES/033/2021, cuyo nombre de los denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente sesión de Pleno, le ruego al licenciado Freddy Daniel Medina Rodríguez abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 33 de este año, que fuera turnado para su resolución a la ponencia a mi cargo.

**SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada.

• PES/033/2021.

El proyecto que se pone a su consideración es en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral SX-JE-130/2021, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, 033, promovido por el partido político Morena, por actos que configuran Violencia Política en contra de la Mujer por Razón de Género en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo"; conducta atribuida al ciudadano Isaac Janix Alanís, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por actos consistentes en manifestaciones llevadas a cabo a través de una transmisión en vivo en la red social denominada Facebook, en las que se ciñó a realizar a título personal manifestaciones en contra de la denunciante y que tuvo la oportunidad de decir o no decir, por lo que se configura el dolo en su acción.

En el proyecto, la ponencia propone declarar la **existencia** de la infracción atribuida al denunciado, por violencia política contra las mujeres en razón de género, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 288 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y 32 Ter fracción XXIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, porque del estudio realizado con perspectiva de género respecto a los hechos materia de denuncia y de acuerdo con los elementos previstos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, así como de los elementos para considerar si existen micromachismos, los criterios establecidos en la Jurisprudencias 22/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el tamiz de lo establecido en el Pacto de San José y de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Contra la Mujer, se pudo advertir que, al valorarse todas y cada una de las pruebas que integran el expediente de mérito, quedó debidamente comprobada la **violencia política en contra de la mujer por razón de género**, cometida en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, pues se tuvo por acreditados los cinco elementos establecidos por la Sala Superior, mismos que fueron desarrollados y obran en el proyecto de sentencia.

Máxime que es un hecho público y notorio el que los dos son contendientes para la candidatura a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, de ahí que, la intención del denunciado de realizar el mensaje fue con el objeto de demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad para ocupar el cargo de elección popular a la que se postula la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

En consecuencia de todo lo anterior, se declara la **existencia** de los actos constitutivos de violencia política en contra de la mujer por razón de género cometida en agravio de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública, por lo que, esta ponencia propone:

- A. Declarar la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Isaac Janix Alanís en contra de María Elena Hermelinda Lizama Espinosa.-
- B. Ordenar a Isaac Janix Alanís abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el desenvolvimiento personal y profesional de la ahora actora.-
- C. Dejar subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-042/2021, de fecha ocho de mayo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.-
- D. Dar vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Isaac Janix Alanís en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.-

Para tal efecto, se propone calificar la falta como grave ordinaria y se imponga una sanción de cuatro años de permanencia en el citado Registro.-

- E. Dar vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que de manera inmediata determine en el ámbito de sus atribuciones lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Issac Janix Alanís, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza Por México.-
- F. Como medida de reparación se ordene al denunciado que dentro de las doce horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, ofrezca una disculpa pública de manera verbal y escrita, en el mismo medio en el que fue emitido el mensaje denunciado, esto es, es a través de su página de la red social Facebook, tal y como se establece el párrafo 149 de la ejecutoria.-
- G. Se informe a esta Autoridad Jurisdiccional de manera expedita el cumplimiento de lo mandatado en la ejecutoria, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.-
- H. Dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.-
- I. Dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.-

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias. Perdóneme señor magistrado, no, no vi que había levantado la mano, por favor. Tiene usted el uso de la voz-

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Muchas gracias magistrado, no hay problema. Qué bueno que hasta ahora me vio que levanté la mano, pero desde inicio de la cuenta levante la mano a efecto de intervenir, ya que es un proyecto que hace 10 minutos tuve conocimiento y bueno a las 11:50, perdón, de la noche tuve conocimiento del proyecto y a las 11:52 la convocatoria. Lo más común, para saber lo que vamos a analizar y lo que se va a debatir en este momento, o se va a reflexionar, es, como en la lógica sucede dar cuenta del proyecto completo o establecer cuáles son las partes que en su momento se están agregando al proyecto

que usted pone a consideración. Con mucho respeto, se lo comento, me está escuchando magistrado, es que veo que tiene la mirada y no me ve.....

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** No, solo estoy revisando, la hora en que se mandó.

**MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Sí, que se mandó, pero no tengo ningún mensaje o notificación que se me haya, como usted bien sabe, estaba yo en carretera y obviamente, el proyecto hasta las once horas con cincuenta minutos le conteste ya okay, gracias y a las once horas con cincuenta y dos minutos, perdón, me notifican de la presente sesión pública de pleno. Nada más me gustaría saber qué es lo que está agregando o realmente si me hace el favor de instruirme usted, ¿Cuál es la metodología para analizar y debatir el presente asunto que se nos pone a consideración? ya que, pues es histórico, es histórico en la historia del Tribunal Electoral es la primera vez que se convoca algo tan urgente en ocho minutos para la hora. Es cuanto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Bien, muchas gracias, señor Magistrado, ¿desea sobre este punto hacer uso de la voz usted señora Magistrada?

Bueno, con la venia entonces de ambos y por supuesto disculpándome por la hora en que estamos sesionando, el proyecto obedece a que, como ustedes saben hoy bueno, el día de ayer sesionó por la tarde a las dos de la tarde, si no me equivoco, la Sala Regional Xalapa, en la que determina revocar para efectos de que este Tribunal califique las pruebas que en su momento aportó él aquí, señalando como probable responsable Isaac Janix Alanís, entonces, previendo que, si bien, no es un acto irreparable el que resuelva el fondo del asunto antes de la jornada electoral, pero que sí abona a la certeza de la ciudadanía Benito Juárezense el saber si su candidato va a poder competir en las elecciones o pues si va a tener o no la sanción que nos está ordenando la Sala Xalapa resolver. Es por ello que de manera inmediata me aboqué a realizar las manifestaciones que nos ordenó la sala regional Xalapa. Señala esta sala regional, que de la lectura integral de nuestra resolución, se determinó que efectivamente había una prueba técnica consistente en un dispositivo USB, que en su momento dice la Sala Xalapa, sí fue desahogada. Sí adelante.

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Sí, perdón que lo interrumpa Magistrado. La verdad es que sabe que no suelo hacerlo, pero le pregunté la metodología que vamos a realizar, independientemente que me estaba comentando la urgencia, la cual no comparto, en su momento oportuno haré mi razonamiento, la metodología le estoy preguntando, cuál es la forma de realizar y darme cuenta porque nada más me hicieron una bueno, acabo de escuchar una cuenta, una de una síntesis. El proyecto lo acabo de ver hace, bueno a las once horas con cincuenta minutos de aquí a que llegué a su casa, me vine al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el cual estoy presente, como siempre es mi actitud de estar en mi tema laboral sesionando, me gustaría saber, ¿cuáles son cuando menos los párrafos que se agregan a la resolución si hubo algún cambio de metodología? y es lo que le pregunto, más que nada.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Pues justo a eso voy señor Magistrado. Partiendo entonces, y pues retomo de lo que señaló la propia Sala Regional Xalapa en el párrafo 43 y pone en el en el párrafo siguiente, en el 44, que esa sala regional observa que a pesar de haber sido desahogada la prueba, la prueba ofrecida en un

USB por el Instituto Electoral de Quintana Roo, no fue valorada en su conjunto por este Tribunal, ya que de la lectura de la sentencia cuestionada, esa instancia federal no advierte la descripción, análisis y valoración de los elementos ahí contenidos. Ustedes saben que de ese USB que fue desahogado por el Instituto Electoral, pues al menos de la captura de pantalla que hicieron en su diligencia, habían más de 2 archivos, pero que este Tribunal, a petición suya, realizó por parte del Secretario General de Acuerdos una inspección ocular de ese dispositivo USB y se determinó que el mismo se encontraba vacío, razón por la cual entonces yo determiné en el proyecto que revocó ya la Sala Xalapa, que era imposible materialmente desahogar esas probanzas porque pues ya no se encontraban en ese dispositivo y únicamente entonces se determinó, pues valorar las dos URL que si en su momento desahogó el Instituto Electoral de Quintana Roo. Para mejor proveer, como sucedió con usted, yo ordené al Secretario General de Acuerdos para que, conjuntamente con el Jefe de la Unidad de Informática y Documentación de este Tribunal, revisaran de nueva cuenta este dispositivo USB para ver si era posible el rescatar los archivos que contenía, y en efecto, como ustedes seguramente lo podrán advertir en la resolución que se les pone hoy a su consideración, se descubrió por parte del ingeniero Carlos Villanueva, que es el jefe de esta unidad de informática, que el USB contenía un virus y que por esa razón no se encontraban los archivos en el mismo. Una vez que le aplicó una vacuna y de acuerdo a su experticia, logró recuperar la totalidad de los archivos que se contenían y que pues los conocemos en la captura de pantalla que hizo el Instituto Electoral de Quintana Roo en su diligencia. Y entonces, es por ello que una vez que fueron recuperados, se ordenó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal que diera fe de los mismos y de su contenido, esto para efecto de que puedan desahogarse, cómo fue la solicitud primigenia de usted, el que se conozca que había en ese USB, y pues, si eso cambiaba o no de alguna manera, pues la resolución que emitimos en la pasada resolución, entonces (inaudible) sí, adelante.-

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Sí, nuevamente le interrumpo Magistrado, nuevamente, mi pregunta fue otra pregunta, fue la metodología que se va a usar para finalizar este asunto que lo tuve en mi conocimiento diez minutos antes de las doce horas, nada más le pido y le ruego, que me conteste concretamente cuáles son los párrafos que se agregan a la sentencia. Lo demás si gusta, ahorita lo debatimos, ahorita que sea el momento procesal oportuno del debate público que hagamos, nada más estoy pidiendo únicamente que me conteste para yo poder observar que aquí en mi computadora, si quiere venir al igual hacerme la inspección el de Informática, a ver a qué hora se bajó el archivo en mi computadora, para que vean a las once horas con cincuenta minutos de la noche tengo conocimiento de este archivo. Por eso le ruego que por favor, me diga cuáles son los párrafos que se agregan a la resolución.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Bueno tendría yo que buscarlos específicamente en la sentencia, pero por eso (interrumpen) - - - -

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Si me permite contestarle Magistrado. Le comento Magistrado que a mí me llegó el proyecto a las veintidós horas con veinte minutos y sí me dio tiempo de estudiarlo, digo en el plazo y en el periodo en el proceso electoral en el que estamos, definitivamente, tenemos que estar atentos a cualquier tipo de estas situaciones y como lo ha referido el

Magistrado Presidente, la sala regional Xalapa, ordenó que se resolviera a la brevedad posible. Le digo los puntos es el punto 133 en adelante, y por otra parte, yo creo que la mecánica se debe seguir de acuerdo al reglamento de este Tribunal, digo, me extraña y me sigue extrañando, que se siga haciendo como los sorprendidos cuando entre nosotros tres nos hemos pasado hasta en diez minutos para la hora de cada sesión, diversas modificaciones, digo, yo que en lo personal hasta tengo hijas, me doy la tarea de leer mis proyectos y estar disponible a las horas en las que se fija la sesión, me parece que es una justificación muy vaga y le comento, y me parece que tampoco modifica mucho la sentencia, porque la sala Xalapa es directa en decir en que debemos de modificar, en que debemos ser precisos. Ya lo explicó el magistrado Presidente, que expresamente en el USB, que en el proyecto que se desechará por este Pleno, se debió haber desahogado, y también le comento, a las veintidós horas con veinte minutos, me llegó a mí el proyecto y se desahoga esta inspección por parte de la Secretaría General, apoyado por un especialista en informática que tenemos dentro del propio Tribunal. Y al final de todo esto, si quiere lo dejamos en discusión, pero yo creo que estamos estables y estamos poniendo estas excusas sin tener por qué hacerlas y no es de extrañarse este tipo de sesiones, las hemos hecho en varias ocasiones y en proceso electoral todos los días y horas son hábiles y tenemos que estar disponible para este tipo de circunstancias. El IEQROO sesionó hace un par de horas, y también nosotros como órgano jurisdiccional, tenemos que mostrar más disponibilidad, que el propio Instituto Electoral de Quintana Roo, digo no es, no me parece que sea mucho lo que hubiera que leer, sin embargo, me parece si el Magistrado no tiene la oportunidad de leerlo, pues que lo lea el Secretario ese punto 133...-----

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Nada más permitanme tantito por favor. La respeto mucho Magistrada y disculpe, pero el uso de la voz para mí, lo que le estoy probando al Magistrado, para mí no es vago, era, creo que a lo que realmente ya me lo contesto, que bueno, que ya me dijo que a partir del párrafo 133 y efectivamente todos sabemos que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles De hecho, por eso estoy yo aquí, en este Tribunal Electoral de Quintana Roo, sesionando, como es mi costumbre hacerlo, a la hora que ustedes indiquen, una disculpa realmente si le parecen vagas mis peticiones, pero pues estoy en todo mi derecho. Muchas Gracias.-----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Ya está preguntando la mecánica, usted debe de conocer el Reglamento Interno de este Tribunal. Ahí está la mecánica.-----

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Ok, discúlpeme, gracias Magistrado, ya estoy ahorita observando el párrafo 133, efectivamente, a partir de ahí, está el desahogo que se realiza, en efecto lo estoy leyendo, con mucho gusto pueden continuar y yo con mucho gusto ahorita me incorporo al debate, gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Bueno, nada más era hacer la aclaración que en efecto, así como como yo se lo mencioné vía telefónica, se les estaba enviando el proyecto, la hora exacta en la que se le envió es las veintidós horas con veintidós minutos, pero también usted me manifestó que estaba en carretera.-----  
Para la pregunta desde el párrafo 132 se señala específicamente, y cito que ahora bien, en relación al USB aportado por Janix, en el cual por medio de la fe el

Secretario General del Tribunal en fecha treinta de mayo, se determinó que el mismo se encontraba vacío, sin ningún tipo de archivo, y es así que entonces derivado de lo anterior, y en atención a lo mandatado por la sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió de nueva cuenta a realizar la inspección ocular de dicho USB, mismo que fue realizado el día cinco de junio a las veinte horas con treinta minutos por el Jefe de la Unidad de Informática y Documentación del Tribunal conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos. Vale la pena establecer que el jefe de la unidad de administración, es licenciado en informática y maestro en tecnologías de la información y por ello es que pues él pudo rescatar la información que, al final de cuentas, era lo que nosotros queríamos, o al menos usted fue muy insistente en ese sentido, de saber qué es lo que contenía USB, y una vez valorada la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes, pues establecer así en el fondo del asunto, si se configura o no la acusación de violencia política en razón de género, una vez que desahogamos esta prueba bueno y dio fe de ellos, de su contenido el señor Secretario General de Acuerdos, ustedes, pues lo pueden ver en el proyecto que aquí se les presenta, con las capturas de pantallas , pues aquí está la totalidad en la que se estableció, ahora sí como yo lo adelante en la pasada sesión, los primeros 4 archivos que corresponden a archivos ocultos del sistema, que no son ninguna de las pruebas aportadas, las pruebas aportadas son las mismas de las que sí generó una fe el Secretario, el Instituto electoral en las URL, y aparte, las siguientes que no fueron posibles visibilizar en su ocasión, pues de aquí se las describo, en las cuales nuevamente al Secretario da fe de que se trata de un tutorial por parte del aquí acusado, de cómo editar o eliminar comentarios de Facebook, y demuestra que los mismos sí pueden ser eliminados por quién los hizo o por el usuario de la cuenta donde se estaba realizando la sesión, y para un servidor, ninguna de estas pruebas, y ahora sí han sido desahogadas en su totalidad y valoradas en su conjunto, como nos los pide la sala regional Xalapa, pues me parece que ninguna de ellas desvirtúa la acusación que se hace en su contra ¿Por qué? Pues porque ahora sí, con total conocimiento de causa, puedo aseverar que él acá acusado, tuvo en todo momento la oportunidad de no dar lectura a ese comentario, independientemente, como se ha manifestado en la resolución, si existió no el comentario, pues él no dio lectura a todos los comentarios que se hicieron en esa sesión de Facebook, que aparte, se trata de un acto de proselitismo en campaña electoral en la que el candidato tiene total obligación de conducirse con respeto, respecto de sus demás contrincantes en la contienda electoral y pues él decidió leer el contenido de este mensaje, haya existido o no, pues me parece, salvo la mejor opinión de ustedes, que el dolo se configura y es lo único que, pues que se cambia medularmente en el proyecto que ahora les presento y que es el fondo del asunto es exactamente igual al que se resolvió en la pasada sesión ¿Por qué? Pues porque ustedes lo ven, que al menos la graduación que estamos haciendo es la misma, la configuración que estamos haciendo en la conducta es la misma, pero con la diferencia de que en esta ocasión sí se desahogaron y calificaron la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes, y bueno, las que nos faltaban, que eran estas, pues ya en uso de las facultades que nos confiere la ley de instituciones para mejor proveer y poder

resolver con celeridad, cuando se trata de asuntos de violencia política, pues me parece, salvo su mejor opinión, que ha sido colmado.- - - - -

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Muchas gracias Magistrado, perdón estoy revisando la inspección realizada, solicitaré copia certifica de la misma, a efecto de emitir un voto particular, y por el momento es todo.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien, pues está ya a consideración de ustedes el proyecto de cuenta por si tienen alguna otra observación, señora Magistrada.- - -

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** No magistrado, comparto el proyecto, considero que estamos ya acatando la instrucción de la propia Sala Xalapa de hacer inspección del USB que en la primera sesión y que fue rechazado el acuerdo plenario, pues en esta ocasión es desahogado por un especialista que tenemos dentro del propio Tribunal, así como también bajo la fe del Secretario General y pues a la luz de la propia inspección, no nos da indicios de ese comentario que refiere el hoy actor, bueno, la persona denunciada que es Isaac Janix Alanís, ya como muchas veces lo hemos planteado, aún y cuando hubiera existido este comentario, el señor tenía la posibilidad, y también tuvo el tiempo para no emitirlo. Recordemos que parte de las reformas del 2014, también se encuentra el compromiso de los partidos políticos y de los propios candidatos y candidatas, porque la violencia política de género no distingue géneros, de abstenerse de emitir cualquier tipo de expresiones. Y es que en la propia reforma tampoco señala la distinción, si es doloso o culposo, simplemente abstenerse en cualquier tipo de esas calidades, no existe eso de doloso o culposo, que como vemos en la secuela del propio expediente ha pretendido tratar de comprobar el hoy denunciado Isaac Janix Alanís, también hemos de recordar y en muchas sesiones, hemos también hablado de los límites de la libertad de expresión, la libertad de expresión también no es absoluta, también tiene estos límites, siempre que no ataquen a la honra, a la dignidad de las propias personas, a la moral, aquí ya está atacando a la dignidad de la hoy candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. También comparto lo que dice el proyecto, veo que se ha robustecido también, lo que señala la propia Sala de que esta sanción, en caso de que fuere así, de que nosotros sancionemos este tipo de conductas sea proporcional, así como también el determinar la gravedad de esta este tipo de conductas en la anterior sesión y en el anterior proyecto, también lo determinamos y me parece que se robustece más en este proyecto que se pone a consideración. No obstante, también hablamos del modo honesto de vivir, que tanto ha sido un tema muy discutido en este pleno del Tribunal, el modo honesto de vivir es un requisito que señala nuestra propia Constitución, el artículo 34 separado y distintamente a lo que señala la ley de instituciones en el artículo 17, fracción quinta, que habla de las que una persona de la legibilidad de las y los candidatos, de que no pueden ser sancionados administrativa, ni penalmente. Yo creo que estoy convencida, qué tanto el requisito que señala la ley de instituciones del Estado, como la propia Constitución, tienen que ir de la mano y que son puntos totalmente diferentes. Yo hasta aquí dejo mi intervención, acompañó el proyecto y pues a partir de la notificación, también comparto que la persona que ahorita está denunciada, pues a la brevedad posible, en cuanto sea notificado, de estas disculpas públicas por los ataques realizados en la persona de la hoy candidata. Es cuanto.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias señora Magistrada, ¿alguna otra intervención respecto al fondo? Por favor, señor Magistrado.

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Sí, muy buenas noches, nuevamente. Buenos días, ya la una con siete minutos de la madrugada, Magistrada, Magistrado, Secretario General y público que amablemente nos acompaña. El día de hoy en esta fiesta democrática, estaremos celebrando todos los quintanarroenses y todos los mexicanos. Voy a empezar mi intervención estableciendo, que como es de conocimiento, efectivamente el día de hoy, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución dictada por este Tribunal Electoral, esta resolución del pasado dos de junio en el expediente PES/033/2021. ¿Y por qué decreto revocar? Por algo que era una propuesta de un servidor en el acuerdo plenario del día primero de junio, esto es por la falta exhaustividad respecto a la valoración de los medios probatorios, en particular al contenido del material contenido en el dispositivo electrónico USB aportado por una de las partes. La Sala Regional, concretamente, ordena la reposición del procedimiento, a fin de que el Tribunal responsable verificara que todo el material probatorio que haya sido desahogado y una vez esto, procediera a su valoración, ello sobre la premisa de que, si lo estimaba necesario, también podría ordenar el desahogo desde la etapa de instrucción del procedimiento sancionador. La falta de exhaustividad, propuesta por el de la voz, sin duda trastocaba gravemente el acceso pleno a la tutela judicial y un recurso efectivo consagrados en el artículo 17 de la constitución federal, 18 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en aras de potencializar los principios, seguridad y certeza jurídica, fue lo que en su momento propuso el de la voz. La decisión tomada el dos de junio, una actuación que, contraria al principio de presunción de inocencia, y esto lo dice la propia sala Regional Xalapa, cuya observancia es sustancial en casos donde se analicen hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, en los cuales en su análisis deben observarse los principios de garantía, la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal, y el principio de contradicción, lo resuelto por la Sala y el de la voz, plenamente existe una coincidencia total desde la igualdad de las partes en la exhaustividad del desahogo de cada uno de los elementos de prueba, como en la individualización de la sanción. Lo expresé en las sesiones del primero y dos de junio pasado, yo sólo quiero ver ¿Cómo realizan la individuación? Pregunté, entre el dolo y la culpa a efecto de aplicar la sanción que hoy nuevamente se propone. Misma situación que consideró la sala regional, estimando que sin su análisis, no resultaba posible determinar si se actualizaba el dolo o no, por ende, la determinación fue revocada, por carecer de un sustento suficiente en un debido proceso, toda vez que únicamente se limitó a resolver conforme el simple dicho del denunciado. Así mismo me llama fuerte la atención que la sala no solamente ordena este Tribunal reponer el procedimiento, sino que también, concretamente estableció, que la resolución que revocó la sentencia que nuevamente hoy es puesta a consideración, en el expediente PES/033 del presente año, no se debe pasar por alto que la publicación de contenidos a través de redes sociales, en los que exterioricen un punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su

plataforma ideológica, gozan de una presunción de ser en un actuar espontáneo de sus candidatos, propios de las redes sociales, por lo que ello debe de ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión de información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político, conforme a la jurisprudencia 18/2016 a rubro libertad de expresión, presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en las redes sociales, esto que acabo de precisar, no lo hice el de la voz, concretamente, lo dijo la Sala Regional, en la resolución que revoca la primera resolución de este asunto.----- Ahora bien, es importante establecer que los efectos fueron, revocar la sentencia impugnada, A y B, así como ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el Tribunal responsable verifique que todo el material probatorio haya sido desahogado, en especial los archivos contenidos en el dispositivo electrónico USB antes referido, y proceda a su valoración, ello sobre la premisa de que si lo estima necesario, también podrá ordenar el desahogo desde la tapa de instrucción del procedimiento sancionador, en todo caso, el Tribunal responsable deberá procurar emitir una nueva resolución a la brevedad e informar a esta sala regional dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra, C, en consecuencia, dejar sin efecto los actos realizados en cumplimiento de la sentencia controvertida, D, ordenar al IEQROO que de forma inmediata restituya al actor el registro de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Al respecto, esa sala regional estimó necesario puntualizar que en el caso de que el Tribunal local considera una nueva determinación, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria, la existencia de violencia política deberá fundar y motivar debidamente la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción, lo cual, en este momento no se realiza, únicamente como usted, comenta. Efectivamente ya estoy viendo los párrafos, estoy ya subrayando en color rojo, únicamente se hace el presunto desahogo de una prueba pericial, en un momento voy a decir porque es el presunto desahogo.-----

Para ello, la Sala Regional también estableció que podrá considerar como parámetros las directrices fijadas por la sala regional, al resolver los expedientes SX-JDC-834/2021 y su acumulado, así como la establecida en la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados, criterios que señalan de manera enunciativa, más no limitativa; de lo anterior, es importante observar que en esta nueva resolución, que se hace creer que ya se observó el principio de exhaustividad, sin embargo, vale la voz, respetuosamente Magistrado, que es el ponente, sigue adoleciendo el mismo, y lo es, porque en una nueva resolución que se nos propone, trata de subsanar con un desahogo jurisdiccional, voy a decirlo sin que sea peyorativo, pero fast track, cuando lo dicho de la Sala fue la reposición del procedimiento, y en los autos obra una documental pública realizada por el Secretario General sobre la inspección del USB, donde no existe información alguna y concatenada a otra documental pública que obra en el expediente realizada por la Autoridad Instructora, donde sólo desahoga dos pruebas de las aportadas por el denunciado. Existe una presunción y yo diría una prueba plena con dos documentales públicas, que algo aconteció en el contenido del USB, y es entonces, que la autoridad que debe reponer ese procedimiento es, en consecuencia, la misma autoridad que inicia el desahogo de las pruebas aportadas,

pues llama poderosamente nuevamente mi atención que los archivos, ya me comenta que, al vacunar con un virus aparecen y ya fueron desahogados por esta autoridad resolutora, lo cual trastoca sin duda, el principio de seguridad jurídica, el debido proceso y vulnera ahora flagrantemente el principio de certeza, ya que como lo he mencionado, anteriormente hay dos documentales públicas, una por parte de la instructora, que abre y cierra un acta circunstanciada con el desahogo de dos pruebas únicamente, y una inspección judicial, donde no obraba ningún archivo en la jurisdicción de este Tribunal.-----

Por lo tanto, independientemente de esto, la falta del debido proceso, recordemos, el día de ayer, incluso enviamos nuevamente, un recurso por violencia política contra la mujer por razón de género a efecto que haga una inspección la autoridad Instructora, porque es su facultad y una vez realizarla, nuevamente tienen que emplazar a las partes, en este momento se está haciendo una presunta, o un presunto desahogo de las pruebas, y lo voy a decir ¿por qué? Porque únicamente me enuncia él, efectivamente, en la resolución en los párrafos como usted bien comenta, del 132 en adelante, lo que contiene el USB y únicamente me hace una breve descripción de lo que realmente pudiera o puede acontecer, no hay un desahogo detallado de esta diligencia jurisdiccional, voy a decirlo en este momento, como independiente que ya me anticipé, a que no nos competía a nosotros realizar esto. La Sala ordenó la reposición del procedimiento, y la reposición del procedimiento en el desahogo de esto se realiza en la autoridad Instructora, máxime para abonar el principio de certeza, máxime porque une una vez hecho el desahogo de las pruebas, debió volverse a establecer una garantía de audiencia, a efecto de que todas las partes del procedimiento emitan los alegatos correspondientes. Es por eso que difiero totalmente del proyecto, porque indiferentemente que vuelve adolecer de falta de exhaustividad, porque esto no es una diligencia, y lo digo con la experticia en el tema de desarrollo de diligencia, no es un desahogo exhaustivo a los videos que duran en este momento 56 minutos, no hay una, por eso yo estoy pidiendo ahorita copia certificada de la inspección, el cual son 8, perdón 7 fojas, porque no existe realmente un desahogo. Existen, únicamente, una breve descripción de lo que realmente hay, con unos párrafos muy breves del contenido de videos las 5:7 minutos 44:19 minutos, 0:36 minutos y 0:53 segundos, pero no me dan circunstancias específicas del desahogo de cada uno en la exhaustividad de los mismos.-----

Independientemente que la autoridad jurisdiccional en sede Xalapa estableció una reposición del procedimiento, no nos competía a esta autoridad emitir y difiero totalmente con lo que usted comenta, que los ciudadanos tengan la certeza de elegir en su momento, si hay candidatos, y por quiénes son los candidatos que debe de decidir. Es importante que también la sala los estableció, conforme al criterio 405, la determinación de la pérdida del modo honesto de vivir, le corresponde decidirlo exclusivamente a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la Comisión de la violencia política contra la mujer por razón de género. Revisando el cumplimiento de la sentencia, o bien la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, en las etapas de verificación de los registros, en las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente, a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución

definitiva se emitió al próximo pronunciamiento. Es por eso que no estamos abonando a la certeza, incluso estamos realizando una confusión total con la ciudadanía, que va a ejercer su derecho en unas horas, y lo digo con conocimiento de causa. Lo digo porque es prácticamente lógico, que está dejando los mismos resolutivos de la resolución anterior.

Podemos o no estar de acuerdo con el fondo, ya dije mi razonamiento, podemos disentir, es lo importante de este órgano colegiado, pero estamos dejando una falta de certeza, estamos nuevamente dando 12 horas a la autoridad administrativa a efecto que haga lo conducente. Una vez que sea notificada la presente ejecutoria, eso no cambia, y por lo tanto, independientemente de eso, esto se encuentra, Magistrado, en los incisos, bueno, éste le da, no sé si se le haya quitado lo que movió la certeza, no se le haya quitado el plazo o el término para realizar la presente situación, pero sin embargo, sí trastoca muy de alguna manera, pues que estamos dejando de certeza, veo que ahí hay un término de 12 horas, ahorita voy a checar porque bueno este me había comentado que lo único que se agregó fue el desahogo de la prueba, si estamos dejando los mismos efectos y resolución, entonces el Instituto Electoral de Quintana Roo tendrá que hacer lo mismo que realizó el día 3 de junio, en el cual el día de hoy en sesión, por el Consejo General, se dejó sin efectos el acuerdo que realmente correspondió a la resolución en consecuencia de este Tribunal, que ya fue revocado. Por mi parte en este momento, sería mi primera intervención, pero sí establecer que los parámetros, y creo que la línea jurisdiccional ya fue muy bien dictada por la Sala Superior en el 405, en el cual establece que las etapas para atender nuevamente la elegibilidad, se debe de ver hasta ese momento, es decir, en el registro y al momento de una calificación y declaración de validez de la elección. Por lo tanto, estoy totalmente en desacuerdo, de la resolución que se pone a consideración, por falta de exhaustividad, falta del debido proceso y falta de certeza en la presente resolución que se propone en este momento.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien, claro.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** ¿Me permite?

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Claro señora Magistrada, adelante.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Compañero, en algún momento hemos discutido el SUP-REC-91/2020, el cual nos abre muchas puertas en relación al tema de violencia política de género, el Tribunal Electoral decidió en esta misma sentencia, que la prueba aportada por la víctima de violencia política de género, goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos que narre, por ello, la carga de la prueba recae en el presunto agresor, en este caso es Isaac Janix Alanís, cuando aporte indicios de la existencia de violencia política de género la parte demandante, por ende, absolutamente usted está equivocado al señalar que cree que en estos casos de violencia política contra las mujeres aplica la presunción de inocencia, no es cierto, ha sido criterio de la propia sala superior, no existe la presunción de inocencia en casos de violencia política contra la mujer en razones de género, y más cuando en este caso evidentemente, la parte demandada, está confeso y como lo retomado, las reformas del 2014, cualquiera que fuera la circunstancia, el deber de él es haberse abstenido de cometer actos de violencia política de género y que vienen implícitos en sus expresiones. Me extraña mucho, y de verdad me da vergüenza, que se trate de normalizar los insultos hacia las

mujeres, justificándolos con la libertad de expresión, como eh referido, la libertad de expresión también tiene límites, y esto es, cuando atacan a la honra, a la moral, incluso en este caso, a la dignidad de las personas, como lo es la hoy candidata. Regresando a la reversión de la prueba, aplica en estos casos, ya que la persona demandada o contraparte, es la que tendrá que desvirtuar los hechos denunciados por infracciones de violencia política de género, así que, en este caso, y se lo repito, presunción de inocencia, se terminó en este tipo de conductas, no existe, no sé en qué sentencia lo haya checado, pero no existe, y ha sido criterio de la propia sala, empezando con la sentencia 91 del 2020. Esta decisión deviene de que de la valoración de las pruebas en casos de violencia política debe realizarse con perspectiva de género, para no trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos. ¿Y por qué más en esto? Porque comúnmente los actos de violencia contra la mujer son de realización oculta.-----

En cuanto al asunto del USB, que ha sido reiterado en señalar, y que comparto la forma en que está hecha el acta circunstanciada, la propia inspección por parte de esta autoridad, por una persona experta que trabaja en este propio Tribunal, pues la propia sala señaló que el Tribunal lo pudiera hacer, y de considerarlo mandarlo a la autoridad Substancial, y el Tribunal está facultado para hacerlo en términos del 435 de la propia ley de instituciones. Juzgar con perspectiva de género, especialmente, en los casos de violencia política, debe tener como objetivo atravesar estructuras sociales, culturales, e institucionales, como está pasando en este caso para reconocer a las víctimas, visibilizarlas, darles voz y red dignificarlas. No comparto tampoco su insistencia de tratar de juntar todos estos términos con el modo honesto de vivir. Lo he señalado, el modo honesto de vivir se encuentra en nuestra constitución, pero también este modo honesto de vivir, para ser legible, tiene que también estar concatenado con lo que señala la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado, cuando habla que ninguna persona, no puede ser sancionado ya administrativamente ni penalmente por violencia política contra las mujeres en razón de género, sé de qué sentencia usted está sacando y reitera el tema del modo honesto de vivir, pero también, no hay que perder de vista que cada Estado tiene sus propias legislaciones y no podemos revolver un Estado con el otro, cada una, cada Estado tiene su particularidad, entonces yo creo que, abonando al tema de la presunción me gustaría que pudieras checar esta sentencia y los propios criterios de la de la sala, y de la carga de la prueba. Aquí, mucho ha sido la pelea y la del debate respecto al USB, pero el USB no aporta nada. No obstante, la persona, y lo hemos dicho en otras sesiones, está confesa, reconoce que emitió tales expresiones e incluso en la audiencia de pruebas y alegatos, señala que la parte actora pretende malversar la información, es decir, pues considera que la parte actora se lo está imaginando y como hemos señalado, es otra forma de violencia contra la mujer. Es cuanto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Adelante, señor Magistrado.-----

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Sí, muchas gracias, Magistrado, Magistrada, muy respetuosamente, pues, no me voy a atribuir que estoy totalmente equivocado, como usted afirma, ni tampoco se trata esto de una pelea, ni tampoco insisto, en algo que realmente considero que tenga, pues obviamente que coincidir, o esté tratando de convencerlos con algo, estamos debatiendo, creo que es muy

sano y es un debate público el que realizan los órganos jurisdiccionales a efecto de que en su momento contraponer diferentes puntos de vista. Muy respetuosamente, le comentó que pues, bueno, no es que esté totalmente equivocado, sino únicamente diferimos de su punto de vista, ¿no? Y la importancia de esto, y bueno, yo nada más le voy a referir, que no sé de cuál sentencia, lo estoy sacando, el tema de presunción de inocencia, pues le voy a decir, que está en el párrafo 52 de la resolución y no es de otro Estado, aunque puede ser similar y pueda ser aplicable, así como la jurisprudencia no es que sea de otro Estado, es, y nada menos que la sentencia SX-JE-130/2021, que la Sala, aproximadamente a las 3:00 de la tarde, revocó la primera resolución, exactamente en este PES 33 de la presente anualidad, y voy a leer textualmente lo que dijo en la foja 19, párrafo 52. Actuación que es contraria, perdón en la página, ahorita leo al respecto, en la página número 20, Magistrada una disculpa en el párrafo número 55, al respecto, es textualmente lo que voy a leer, y eso es la resolución que revocó la primera resolución de este Tribunal.

Al respecto, no se debe pasar por alto, que la publicación de los contenidos a través de las redes sociales en los que exterioricen el punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, eso fue lo que yo dije, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, lo cual va concatenado a la libertad de expresión, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político, conforme a la jurisprudencia 18/2016 del rubro libertad de expresión, presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes de redes sociales, es ahí, en esta resolución, donde la leí, en el párrafo 55 en la foja 20 de la resolución SX-JE-130/2021, la cual revocó la primera resolución, que hoy nuevamente se pone a consideración. Es cuanto por el momento y una disculpa.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Y no escuché dónde está la presunción de inocencia.

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Hablé de presunción de espontaneidad, Magistrada.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Puntos diferentes, ¿no? La presunción de inocencia no existe en temas de violencia política de género. La reversión de la carga de la prueba es por parte del que está demandando el no aporta más pruebas, las aporta, pero no son suficientes, en cambio, si está confeso, digo, me parece que existió allá como que un error en creer y de hecho hoy lo dijo el representante de Fuerza por México, hablaba de la presunción de inocencia, no existe en temas de violencia política, y ya ha sido criterio del apoyo de la propia Sala.

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** ¿Puedo intervenir para contestar, Magistrado? Una disculpa.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Por supuesto, adelante señor Magistrado.

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Magistrada, hablé de presunción de espontaneidad y pero bueno, le voy a contestar esta parte. Si puede leer, perdón, disculpen, el párrafo 52 dice actuación que es contrario al principio de presunción de inocencia, cuya observancia es sustancial en casos donde se analicen los

hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, en los cuales en su análisis deben de observarse los principios que garanticen una adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción se encuentra en la foja 19 magistrada en el párrafo 52 de la misma resolución si quiere leerlo con este con mucho gusto, gracias. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien, si me permiten ambos, por favor. Justamente, donde iba a intervenir era porque la Magistrada Claudia Carrillo habló hace un momento en su anterior intervención de lo que establece el artículo 435, párrafo in Fine de la ley de instituciones local y que me voy a permitir citarlo, dice, el Tribunal Electoral de Quintana Roo podrá dictar las diligencias para mejor proveer cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente. Como ya dije también en mi anterior intervención, esa fue una facultad que usted mismo llevó a cabo señor magistrado y pues de la que se tuvo como consecuencia, pues que el secretario de acuerdos del Tribunal diera fe de que el USB se encontraba vacío. En uso de esa misma facultad es que yo ordené al Jefe de la Unidad de Informática y Documentación de ese Tribunal lo revise de acuerdo a su experticia , para ver si era posible, pues, recuperar el contenido de ese dispositivo electrónico y que de ello también diera fe el señor Secretario General, en caso de que pudieran ser recuperados los archivos que ahí se contenían, de la diligencia que se llevó a cabo, lo primero que se demostró es que, pues había un virus y que pudieron recuperarse la totalidad de los archivos que allá existían, y que aparte son exactamente los mismos, que él aquí señalado como responsable, presentó de manera física, es decir, no hay ninguna otra prueba novedosa que no haya sido analizada antes. - - - - - Entonces, es por ello que, con total certeza, hoy yo les puedo asegurar y por ello lo pongo a su amable consideración, que de las pruebas aportadas por el aquí señalado Isaac Janix Alanís, pues únicamente logra probar, sí, que un comentario en un Facebook Live, puede ser borrado, él entonces, trata de demostrar que el comentario si existió o pudo haber existido. Del lado de la parte quejosa o de la actora, sí tenemos también, de documentales públicas como el probatorio Pleno que, cuando hacen una inspección comentario por comentario y en el minuto en el que se hizo esta expresión, pues ese comentario no existía. - - - - - Bueno, hoy prueba en la que ha acusado que pudo haber sido borrado, pero bajo mi óptica y se los pongo a su amable consideración en nada, entonces, desvirtúa la acusación en su contra ¿Por qué? Pues porque no prueba entonces que el video está editado, no prueba que él no es la persona que sale en ese video, no prueba que él no dijo la expresión que aquí se le acusa como una probable expresión que violenta a la mujer en razón de género y a su dignidad como persona, como mujer, y entonces, es por ello que ahora sí, con la total certeza de que había en ese dispositivo, con la total certeza de que no hay ninguna otra prueba nada novedosa de las que no había haya aportado ante el Instituto electoral de manera física y de las cuales también dos, al menos, ya había desahogado el Instituto electoral entonces, ahora sí, obedeciendo a lo que nos ordenó la sala regional Xalapa, se valoraron cada una de ellas, se les dio el valor probatorio que la ley les establece, y en su conjunto también se valoraron, llegó a la misma conclusión de que ninguna

de ellas desvirtúa esta acusación por el contrario, pues lo único que a mí me da la certeza es que el comentario puede ser borrado, pudo ser borrado, sí, pero en efecto, el dolo para mí está completamente probado de manera contundente y fehaciente porque esta persona, en todo momento tuvo la oportunidad de omitir ese comentario, de no leerlo porque no leyó la cantidad de 2000 comentarios que hubieron, no los leyó todos, leyó los que él decidió leer, entonces, me parece que el impacto no es menor, no hay una espontaneidad de ahí, porque cuando hablamos de esta espontaneidad en las redes sociales, que es la presunción de la que se hablaba hace un momento, es cuando se hace una crítica a su desempeño como servidora o servidor público, en este caso no, hace una denostación a su persona como mujer.

Entonces, pues me parece que al contrario de desvirtuar, pues no se fortalece la acusación en su contra, me parece y nuevamente se los pongo a su consideración que está perfectamente probado, ahora sí, desahogadas todas las pruebas y valoradas en su conjunto, como lo ordenó la sala Xalapa, para mí ya no queda lugar a dudas de que se configura esta violencia política en razón género, ¿por qué?, pues ya se los dije, él decidió darle lectura del análisis pormenorizado del contenido de esta frase, pues sí, y bueno lo voy a obviar, pues se desprende que son, pues al menos dichos en contra de su condición de mujer, entonces ello me parece que sí configura la conducta que aquí se está estudiando, por ello es que no cambia mi resolución en el fondo respecto a, pues todas y cada una de las consecuencias que resolvimos en la sesión anterior, y respecto de la pérdida del modo honesto de vivir, pues ustedes saben que ya es un criterio de la Sala Superior, desde el año 2018, que todas las personas que han sido encontradas responsables de la violencia política, pues de manera automática entonces se considera que han perdido este modo honesto de vivir.

Ha habido mucha confusión en algunos medios de comunicación, si el último criterio de la Sala Superior, en donde únicamente establece que a partir de ahora solamente los tribunales van a poder calificar sobre ese modo honesto de vivir, ya no la autoridad administrativa, es decir, ninguno de los OPLES, ni el Instituto Nacional Electoral, solamente los tribunales, entonces por ello es que tomando como base este resolutivo de 2018, que se ha venido reiterando en cada ocasión, es que ahora este Tribunal realiza esta calificación. ¿Y por qué? Pues no de manera automática, porque ya pues establecimos que se configura la violencia política contra la mujer en razón de género, sino por el impacto que para mí tuvo en ese momento una expresión en una red social abierta en la que estaban conectadas más de 2000 personas, que podía ser replicada por cada una de ellas y que podía ser vista en los días y las horas siguientes, y entonces me parece que él rompe en ese momento el deber de cuidado de conducirse con absoluto respeto, respecto de sus demás contrincantes en la contienda electoral, máxime si se trata de una mujer, entonces por ello es que pues en el fondo, pues ya para mí está super discutido que sí se configura me parece que se lo repito, ninguna de las pruebas que desconocíamos, que se encontraba en el USB, pues al ser recuperadas no hay ninguna novedosa, son las mismas que de manera física entregó ante el Instituto electoral y de su valoración conjunta y pormenorizada de cada una de ellas, al menos lo que prueba es que puede ser borrado el comentario, pero no desvirtúa la acusación en su

contra. Muchísimas gracias y por mi parte es cuánto. Sí, magistrado.

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Sí Magistrado, ahí diferimos en el tema de que, una vez que esté inscrito y pierde el modo honesto de vivir es automático, no, ya en el 405 ya la sala superior, ya ha establecido el criterio definido y definitivo, no del 2018 en este 2021, hace unos días. Y yo únicamente. Por último, igual, usted considera un video de 57 minutos con 53 segundos, ¿esto es un desahogo de la prueba?

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Magistrado, sabemos (interrumpen)

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Yo le comento porque yo tengo las expertiz en el desahogo, como bien conocen, fui Secretario general igual, y obviamente el desahogo de la prueba, es un desahogo pormenorizado de cada elemento, de lo que contiene en cada video, estableciendo todas las, aquí solamente hay una breve descripción de cuantos minutos es y lo que presumiblemente puede ser, pero esto no, me disculpan, esto no es un desahogo probatorio, un desahogo de unos archivos que no se encontraron desahogados una, reponer el procedimiento, independientemente que sea su facultad, reponer el procedimiento, hay una documental pública donde un procedimiento que no fue completado por la autoridad investigadora, qué es el Instituto electoral de Quintana Roo. Dos, independientemente que se realice este desahogo, debió dársele vista a las partes para que se pronunciaran en alegatos, para que exista un debido proceso, no me voy a meter al fondo del asunto, como bien lo comenté en las anteriores sesiones, porque no es parte de mi disentir con el proyecto, ni voy a establecer más comentarios si estamos de acuerdo o no a los estereotipos y todo eso totalmente es reprochable, estoy totalmente de acuerdo, pero no voy a entrar al fondo del asunto, voy a entrar a lo que ordenó exclusivamente la sala, que era reponer el procedimiento desde la etapa y la reposición del procedimiento, deviene en que tengo dos documentales públicas en este expediente que tengo en la mano, en el cual ya consideran que se hizo un desahogo de las pruebas, lo cual de verdad, por eso solicito copia certificada al Secretario a efecto de que yo pueda emitir un voto particular en la presente resolución. Y dos, considero que la certeza nos debe decir la instructora, perdón, la investigadora, porque no cumplió con la diligencia, porque únicamente desahogo dos pruebas de ese USB, y eso es dar certeza plena en un debido proceso. Es cuanto por el momento.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien para, contestar brevemente sobre la inspección que usted me refiere. Ese video es el mismo del Facebook Live que ya fue desahogado y del cual hay aportado una prueba que un notario público dio fe, minuto a minuto de cada uno de los comentarios. La propia autoridad administrativa ha dado fe y ha desahogado en qué minuto, que fue el minuto 36, se realizó el comentario, lo que hizo el Secretario General y obra en la inspección que él hizo, es dar fe que justamente en ese minuto existe ese comentario, pero la prueba ya estaba desahogada desde antes y pues como le repito el USB, ahora que descubrimos cuál es su contenido íntegro, no aporta ninguna prueba nueva a lo que ya estaba antes en el expediente y pues Sala Regional Xalapa, únicamente nos señaló que este Tribunal, y ahí sí es total responsabilidad de un servidor, omitió valorarlas en su conjunto, cosa que ahora ya se ha realizado y por ello es que

entonces pues les pongo a su consideración el proyecto de cuenta por si este, pues, desean hacer alguna otra intervención respecto al fondo.-----

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Sí, Magistrado, nada más comentarle que voy a leer nada más este párrafo de este documento, esto usted lo supone, que es el mismo que está en la documental pública presentada por el partido actor, lo cual no está en, lo cual no se encuentra en esas palabras, dentro de este cuadrito. Lo que contiene el texto. Lo voy a leer. Por cuanto el archivo con FORMATO WINRAR ZIP, se procedió a descomprimir la carpeta, misma que contiene un archivo en formato MP 4, denominado grabación vista escritorio, vídeo Janix 25 guion, 04 punto MP 4 comilla, en el momento de abrirlo mostró un vídeo, con una duración de 57.35 minutos que contiene la grabación de un video que se encuentra en la red social Facebook, es decir, se grabó el vídeo de un video que se encuentra la red social antes mencionada. Es lo único que establece, esto es la inspección que se realizó a un video de 57.35 minutos. Lo que usted está acaba de decir, no se encuentra en esta inspección, no se encuentra y no establece que es lo mismo, al menos hubiera dicho, es lo mismo que se encuentra en la comunidad pública, pero ya se hizo una inspección, no se encuentra en autos y es lo que se encuentra y así, así se encuentran todas las diligencias desahogadas en esto es un hecho notorio que el desahogo de estos de los videos al menos bueno, con excepción de esta, en las actas circunstanciadas que únicamente la autoridad investigadora, solamente desahogo dos, en muchos, cuando son exhaustivos hasta incluso en imágenes, vaya no, hasta incluso en imágenes tienen más circunstancia, aquí realmente, yo no veo ese desahogo de estos documentales, de esas pruebas técnicas. Por lo tanto, es mi sentir más que nada, a efecto de establecer, independientemente que se considera un desahogo, la sala fue muy concreta y estableció reponer el procedimiento. El procedimiento lo inició la autoridad investigadora y ella nos tiene que decir porque no fueron desahogadas, las demás documentales y luego, darle vista a las partes para un debido proceso a que emita los alegatos finales. Es cuanto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien, bueno, yo para concluir nada más voy a decir que, como las mismas pruebas son las que obran en ese expediente que ya habían sido, pues aportadas de manera física ante el Instituto Electoral, sí se dio la oportunidad de ambas partes de emitir alegatos, en los alegatos que emitió la parte aquí señalada como probable responsable, pues él únicamente argumentó que los comentarios podían ser borrados, que sí existió, pero nuevamente se lo repito, para no obviar y cansarles, de ninguna manera, en su escrito alegatos, que ustedes lo conocen, no se niega que él haya hecho ese video, que sea su persona, que sea su voz, que haya dado lectura a la frase que aquí está acusada como violencia política en razón de género y entonces por ello es que pues yo nuevamente señaló que no se desvirtúa en nada ninguna de estas probanzas y pues este, pues por mi parte es cuento, si tienen alguna observación sobre el fondo, le ruego que me las diga, y pues eventualmente, pues si diferimos en que sí han sido desahogadas o no me parece para mí que ya no hay ninguna duda del contenido de ese USB, ya sabemos que no hay ninguna prueba novedosa, al menos con las que aportó, para mí no desvirtúa y por ello, es que pues yo considero que, debe de prevalecer el criterio que sostuve en el proyecto anterior. Sí, por favor, adelante.-----

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Sí Magistrado, contra lo que dice, sí hay pruebas novedosas que desahogar, de hecho supuestamente se desahogan aquí, claro que sí hay pruebas novedosas, por qué no en su momento, en el Acta circunstanciada de la propia autoridad, que me parece del 28 de junio, si no estoy mal, la propia Acta circunstanciada que se instrumenta en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de mayo del 2021, dentro del procedimiento, efectivamente son 4 fojas y solamente se desahogan dos del USB, aquí se desahogan, digo supuestamente se desahogan porque ya establecí que para mí, perdón que lo vuelva a repetir, pero para mí, sí es importante porque las sesiones son públicas. Para mí, un video que dura 57 minutos, un video que dura 35 minutos, esto no es un desahogo, y si son nuevas pruebas, que en su momento no fueron desahogadas. Presumir que son las mismas cuando no lo dicen esta Acta circunstanciada, considero que es una vulneración a la certeza y desde luego, si no tuvieron oportunidad en su momento de alegar, porque no fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, se le tiene que dar la vista, para que en su momento, establezcan los alegatos finales sobre este nuevo desahogo que usted mismo ordenó y que se realizó, como sea, cómo se encuentre el desahogo, si cumple o no cumple las formalidades de un desahogo, eso ya está además, en este momento no se establece y no se da esa garantía de audiencia y hay una falta de certeza. Es cuanto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Si me permite, ya Magistrado para terminar. Me parece que la Sala fue específica en señalar sobre qué prueba se debe valorar, ya concretamos que esta autoridad jurisdiccional y el Magistrado ponente tiene esta Facultad conforme al 435 de la Ley de Instituciones, estoy totalmente de acuerdo, lo dije, lo repitió el Magistrado Presidente, se dijo en la propia sentencia de la Sala sobre qué pruebas, ya lo efectuó el Secretario General, como expertos también del tema, sacó los puntos relevantes al respecto. Por otra parte, si hablamos de deficiencias o la falta del debido proceso en la propia sentencia, la propia Sala Xalapa, justifica los motivos por los cuales no esperó el término del plazo de impugnación, que era el día de hoy, seis de junio, y no espero los terceros interesados, y eso también podría ser valorado como una falta de debida diligencia. No obstante, en el punto 20, señala que por la trascendencia del tema y lo avanzado del proceso electoral, se estima que no se debe esperar, que si se esperara a la conclusión del plazo para la comparecencia de terceros interesados, porque no se esperó y también ahí podríamos decir que hubo una falta de debido proceso y también de una defensa, quizás por parte de los terceros interesados, esperarlos podría generar una violación de mayor trascendencia en el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia del demandante. Es decir, la propia Sala justifica, porque no se esperó esos propios terceros interesados, y a mí me queda claro que al emitir esta sentencia, el día de ayer, cinco de junio, señala sobre qué puntos que es este USB, el de justificar la gravedad de la sanción se está cumpliendo, entonces también, esperaríamos, que estamos emitiendo, pues se está presentando este proyecto de sentencia por parte del Magistrado ponente, por la trascendencia del tema y, sobre todo, por el día de las elecciones, que es el día de hoy. Es cuanto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Yo les pediría, si tienen comentarios sobre el fondo,

porque pues me parece que hemos discutido ya sobre la sobre el USB, pues pudieran hacerme el comentario, y si no, pues para seguir con el proyecto, con la sesión. Adelante señor magistrado.- - - - -

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Sí Magistrado, una disculpa, pero faltar al debido proceso, falta de exhaustividad, falta de certeza, también es fondo cuando se emite una resolución por un órgano jurisdiccional, pero evidentemente del fondo de la propia resolución que usted considera.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien.- - - - -

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Mire, no somos partes, no somos partes para referir en este momento, si la sala regional incumplió con las reglas de trámite. Somos autoridad responsable y es un mandato que nos ordena y nos notifica, a efecto de realizar el procedimiento y la reposición de este, y comentarles que independientemente de eso, independientemente de lo anterior, existe una tesis, que es la tesis 3/2021, que establece que los medios de impugnación excepcionalmente podrán emitirse la sentencia sin que hayan concluido el trámite, y más, cuando en este caso se quieren tutelar los artículos, puede haber una excepción, porque sobre eso, hay una Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y en aquellos casos excepcionales o asunto de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite y esto es un asunto de Derecho y de hecho. Es cuanto.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien señora Magistrada, ¿alguna otra intervención?- - - - -

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** No Magistrado, ya, creo que ha estado agotado este tema.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien, señor Magistrado, ¿alguna otra intervención?- - - - -

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** No, muchas gracias, Magistrado, Magistrada, por la tolerancia y el debate siempre es enriquecedor, les agradezco más que nada esta oportunidad, y si me lo permite, nada más salir un poquito del protocolo, pues agradecerle a la audiencia que tenemos en este momento, 89 participantes, pues agradecerle, a estas altas horas, bueno, a estas tempranas horas del día, que nos estén viendo en este debate de este Tribunal Electoral de Quintana Roo y decirles que este Tribunal dará certeza a cada medio de impugnación y en su momento, sufraguen de manera libre el día de hoy. Muchas gracias Magistrada, Magistrado y una disculpa por salirme del protocolo.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** No, al contrario, bien dicho ahí señor Magistrado, y entonces yo tampoco tengo ninguna otra intervención, le ruego, señor Secretario, tomar la votación respectiva.- - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.- - - - -

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** En contra totalmente de la resolución que se nos pone a consideración, en atención de que no se repone el procedimiento y las argumentaciones que ha realizado, anuncio la emisión de un voto particular. Igual le pido, le ruego, copia certificada de la inspección realizada el día de hoy. Es cuánto.- - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí Magistrado, gracias. Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor del proyecto presentado por la Presidencia en todos sus términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** A favor del proyecto, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia a su cargo, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, quien ha anunciado un voto particular para que sea agregado a esta resolución. Es cuanto Magistrado.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario, lo instruyó entonces, por favor, a que a la brevedad haga llegar al señor Magistrado las copias certificadas que solicita y que se agregue también a los autos y a la presente sentencia el voto particular, que para tal efecto emita.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Vista la aprobación, entonces, del proyecto en el expediente PES/033/2021, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción atribuida al ciudadano y Isaac Janix Alanís por violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

SEGUNDO. Se ordena al ciudadano Isaac Janix Alanís, para que dentro de las 12:00 posteriores a la notificación de esta ejecutoria, realice las acciones señaladas en el inciso F de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia que una vez notificada la presente resolución, proceda de inmediato conforme a sus facultades.

CUARTO. Se ordena, a que de manera expedita al cumplimiento de lo mandatado en la ejecutoria, informe a este Tribunal Electoral de Quintana Roo lo conducente para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

QUINTO. Dese vista de la presente resolución, al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de lo establecido en la presente resolución.

SEXTO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado para que en término de sus atribuciones, investiguen lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se da vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que, en término de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en el asunto atendido en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de la sentencia proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publiquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Siendo el único asunto por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las dos horas con tres

minutos, del día en que se inicia, es cuanto señora Magistrada, es cuanto señor Magistrado, y le ruego, ambos me dispensen por la hora y por la desvelada. Les agradezco mucho a parte de su compromiso para que podamos sesionar en cualquier hora y sobre todo vaya mi mayor agradecimiento para nuestros compañeros que están al pie del cañón trabajando y sobre todo para quienes hoy nos acompañan en la transmisión de esta sesión de pleno los invito respetuosamente y las invito respetuosamente, a que todas y todos acudamos en unas horas a partir de las 8:00 de la mañana, a votar de manera responsable, de manera ordenada y de manera informada, mucho éxito y que viva la democracia. Muy buenas noches a todas, muy Buenos días.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Muchas gracias.

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Muchas gracias a todos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Bueno, ya rompí, ya rompimos el protocolo, si alguno de ustedes o señora Magistrada quiere dar algunas palabras para la ciudadanía, para alentarlos a emitir su voto, por favor tiene usted el uso de la voz.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** No Magistrado, yo creo que el exhorto a razonar su voto nada más, que vayan a votar.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Pues muchas gracias, entonces es cuánto señor Secretario y buenos días y madrugadas a todas y todos.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Gracias.

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Gracias.

